

*“2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

---

# **REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**

---





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I. OBJETIVO Y ALCANCE.....</b>	<b>3</b>
<b>TÍTULO II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>TÍTULO III. PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN Y/O RENOVACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>TÍTULO IV. CONSIDERACIONES GENERALES .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I. RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DEL MATERIAL.....</b>	<b>10</b>
<b>TÍTULO V. CONFIDENCIALIDAD .....</b>	<b>12</b>
<b>TÍTULO VI. USO DEL MATERIAL BIOLÓGICO .....</b>	<b>12</b>
<b>TÍTULO VII . PROPIEDAD INTELECTUAL.....</b>	<b>13</b>
<b>TÍTULO VIII. SANCIONES.....</b>	<b>13</b>
<b>ANEXO I. GLOSARIO .....</b>	<b>15</b>
<b>ANEXO II. FORMULARIO DE SOLICITUD.....</b>	<b>18</b>
<b>ANEXO III. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. GUÍA CONTENIDOS MÍNIMOS .....</b>	<b>21</b>
<b>ANEXO IV. AVAL DEL ORGANISMO/ENTIDAD CIENTÍFICA O ACADÉMICA.....</b>	<b>23</b>
<b>ANEXO V. AUTORIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>24</b>
<b>ANEXO VI: FICHA DE REGISTRO DE RECOLECCIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>ANEXO VII. ESPECIFICACIONES PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE SONDEOS Y/O EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS.....</b>	<b>27</b>
<b>ANEXO VIII. CONSULTA DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS INSTITUCIONALES .....</b>	<b>29</b>
<b>ANEXO IX. INFORMES .....</b>	<b>32</b>
<b>ANEXO X. FICHA DE PATRIMONIO CULTURAL EN ÁREAS PROTEGIDAS .....</b>	<b>35</b>
<b>ANEXO XI. MODELO DE CONSTANCIA DE DEPÓSITO.....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXO XII. ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO.....</b>	<b>38</b>



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

## **TÍTULO I. OBJETIVO Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento tiene por objetivo regular la investigación científica que se realiza sobre el patrimonio natural y cultural presente en las áreas sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 22.351, incluyendo los documentos históricos resguardados por la Administración de Parques Nacionales (APN).

ARTÍCULO 2°. Toda persona física o jurídica que proyecte la realización de actividades de investigación científica en áreas sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 22.351, deberá cumplir con los requisitos fijados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°. La terminología utilizada en el presente Reglamento se encuentra definida en el Anexo I-Glosario.

## **TÍTULO II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 4°. La APN tendrá en cuenta para la autorización de actividades de investigación las prioridades de investigación fijadas por esta Administración, los objetivos de conservación del área protegida (AP), los valores de conservación definidos en los planes de gestión, la categoría legal y de zonificación de los sitios de estudio, las metodologías de trabajo, la magnitud de la eventual recolección o manipulación y el impacto ambiental derivado de estas actividades.

ARTÍCULO 5°. Las solicitudes que impliquen la captura, recolección o manipulación de Especies de Vertebrados de Valor Especial (EVVE) de la APN, especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), especies incluidas en las categorías de -Vulnerable, -En Peligro y -En Peligro Crítico de los Libros Rojos de la Argentina y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), especies que sean Monumentos Naturales Nacionales y/o que figuren con alguna categoría de criticidad en las normativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (MAyDS) u otros listados de especies críticas generados por la APN y/o aquellos proyectos que produzcan algún efecto



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

ambiental negativo de significación, podrán ser autorizados si cumplen al menos uno de los siguientes criterios:



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

- i. Inexistencia de otra área de características similares fuera de la jurisdicción de la APN donde pueda realizarse la investigación.
- ii. El estudio comprende un proceso o fenómeno que sólo tiene lugar dentro de las AP.
- iii. El estudio es comparativo de la situación dentro y fuera de las AP.
- iv. Resulta de interés para los objetivos de conservación y manejo de las AP.

### **TÍTULO III. PROCEDIMIENTO**

#### ***Capítulo I. Solicitud de autorización***

ARTÍCULO 6°. Para iniciar el trámite de autorización de investigación pertinente, el investigador deberá presentar ante la ITR correspondiente la documentación que a continuación se detalla, en versión digital o papel y en idioma español,

- i. El Formulario de Solicitud (Anexo II) con todos los campos pertinentes completos.
- ii. El proyecto de investigación en español, completo y organizado según los criterios generales que se presentan en la Guía de Contenidos Mínimos (Anexo III).
- iii. Un aval del organismo/entidad científica o académica al que pertenece el investigador responsable (Anexo IV).
- iv. En caso de ser investigador independiente, currículum vitae.
- v. Para el caso de un investigador responsable perteneciente a una institución científica extranjera o investigador extranjero independiente, la ITR podrá solicitar constancia de trabajo conjunto con una institución científica argentina.
- vi. En el caso que el proyecto de investigación involucre a comunidades indígenas, Constancia del consentimiento previo, libre e informado, derivada del proceso de consulta de dichas comunidades.
- vii. En el caso que el proyecto presentado involucre la manipulación y/o recolección de material biológico, paleontológico o cultural, la ITR podrá solicitar documentación que acredite la experiencia del investigador responsable y/o investigador/es asistente/es.
- viii. En el caso de investigaciones que impliquen manipulación y/o colecta de material arqueológico, paleontológico y/o biológico extraído del subsuelo del Parque Nacional Talampaya, autorización de la Provincia de La Rioja.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*

*Administración de Parques Nacionales*

*Ley N° 22.351*

- ix. Constancia de contratación de un seguro de accidentes personales, que cubra el período de trabajo de campo del investigador responsable y los asistentes en



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

jurisdicción de APN. El seguro deberá cubrir el monto mínimo estipulado para los prestadores de servicios en el Reglamento de Seguros, aprobado mediante la Resolución H.D. N° 218/2008 (o aquel monto fijado por cualquier Resolución que la modifique, actualice y/o reemplace). En caso de un investigador extranjero, el seguro deberá ser contratado en Argentina.

ARTÍCULO 7°. En todos aquellos casos donde lo considere necesario, la ITR podrá:

- i. Solicitar mayores especificaciones en cuanto a las técnicas o actividades a realizar, los sitios específicos de trabajo y/o a las medidas de prevención y/o mitigación a implementar.
- ii. Solicitar una modificación a la propuesta presentada, al objeto de mitigar o evitar los impactos negativos significativos.
- iii. Solicitar un estudio específico adicional.
- iv. Solicitar la intervención de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas (DNCAP).
- v. Solicitar revisión externa.

ARTÍCULO 8°. La totalidad de la documentación requerida para obtener la autorización pertinente, deberá presentarse o enviarse por correo postal en original y con firma del investigador responsable en cada una de sus hojas, a fin de que la APN cuente con todos los elementos necesarios para expedirse dentro de un plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 9°. En caso de autorizarse la investigación, la ITR emitirá dos copias originales de la Autorización de Investigación (Anexo V), remitiendo una al investigador responsable y conservando la otra en la ITR. A la vez, la ITR enviará una copia de la autorización por correo electrónico a la/s Intendencia/s correspondiente/s.

ARTÍCULO 10. Si la solicitud no fuera autorizada, se notificará formalmente a través de una nota fundada de la ITR al investigador responsable.

ARTÍCULO 11. Cuando la investigación involucre AP de más de una ITR, la documentación podrá ser presentada en cualquiera de las ITR correspondientes y luego de realizar una evaluación conjunta, se expedirán respecto al otorgamiento o no del permiso. En caso afirmativo se extenderá un único permiso, en los plazos establecidos en el artículo 8°, que



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

deberá contar con la conformidad formal de todas las ITR intervinientes. Aquellas





*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

investigaciones que involucren a todas las áreas protegidas bajo jurisdicción de la APN, serán evaluadas en forma conjunta por las ITR y la DNCAP, siendo ésta última quien se expedirá al respecto, dentro de los plazos mencionados en el artículo 8°.

ARTÍCULO 12. Las Autorizaciones de Investigación se otorgarán por un período máximo de un (1) año, con posibilidad de renovación.

### ***Capítulo II. Modificación y/o renovación.***

ARTÍCULO 13. Toda modificación a la autorización original que se desarrolle durante el período autorizado (cambios menores en la metodología, incorporación de AP, etc.) podrá realizarse a petición del investigador responsable y/o la APN, debiendo consignarse las modificaciones respectivas en una nueva autorización de la ITR o DNCAP, respetando la fecha original de comienzo y finalización. La autorización original se considerará anulada por la nueva autorización y deberá quedar resguardada como antecedente en la ITR.

ARTÍCULO 14. La incorporación de asistentes que se realice durante el período autorizado deberá ser informada por el investigador responsable a la ITR o DNCAP diez (10) días hábiles antes de desarrollar cualquier actividad, adjuntando un listado de los mismos y copia de los documentos de identidad correspondientes. La ITR o DNCAP deberá dar aviso inmediato a la/s Intendencia/s involucrada/s de cualquier modificación a la Autorización de Investigación y/o incorporación de asistentes.

ARTÍCULO 15. Para solicitar una renovación, se deberá presentar ante la ITR correspondiente, la siguiente documentación en versión digital, en idioma español.

- i. Nuevo formulario de solicitud de investigación.
- ii. En caso de existir modificaciones al proyecto original, nuevo proyecto.
- iii. Informe parcial (ver modelo en Anexo IX) y, en caso de corresponder, ficha de registro de recolección (Anexo VI) y/o número de Guía Única de Tránsito (GUT), donde consten los materiales recolectados durante el período anterior autorizado.
- iv. Constancia por escrito del material depositado en museos o instituciones académicas, en caso de que hubiera depositado material.
- v. En el caso de hallazgo de recursos culturales o paleontológicos, formularios de denuncia al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

(INAPL) o al Museo Argentino de Ciencias Naturales (MACN) en el marco de la Ley Nacional N° 25.743 y/o las fichas de patrimonio cultural de la APN, correspondientes al período anterior autorizado.

- vi. Constancia de consentimiento previo libre e informado referido en el Artículo 6° inciso vi, en el caso de corresponder y de haber expirado el anterior.

ARTÍCULO 16. Una vez presentada toda la documentación requerida, se seguirá el proceso mencionado en los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del capítulo I del presente título.

ARTÍCULO 17. Las renovaciones se otorgarán por un período máximo de un (1) año, con posibilidad de volver a solicitarla una vez finalizado el período autorizado.

### ***Capítulo III. Presentación de informes y publicaciones.***

ARTÍCULO 18. El Investigador responsable deberá presentar a la ITR correspondiente o DNCAP, los siguientes documentos en idioma español:

- i. Informe final (ver modelo en Anexo IX) y constancia del depósito del material recolectado (Anexo XI). Deberá presentarse dentro del año siguiente a la finalización del período autorizado y en caso de no solicitar renovación.
- ii. Informe parcial (ver modelo en Anexo IX). Deberá presentarse en los siguientes casos:
  - a) Al solicitar una renovación para continuar con la investigación una vez finalizado el período autorizado. En caso de corresponder deberá adjuntar la ficha de registro de recolección (Anexo VI) y/o el número de la GUT.
  - b) Si la investigación siguiera en curso en gabinete una vez finalizado el período autorizado por la APN para el desarrollo de tareas de campo, se deberán presentar informes parciales anuales hasta la finalización total de la misma.
- iii. Formulario de denuncia de recursos culturales. En el caso de investigaciones en las que se realicen nuevos hallazgos de recursos culturales, el investigador deberá remitir a la APN el formulario de denuncia del INAPL para su incorporación al -Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos (RENYCOA). Asimismo deberá completar y remitir a la ITR correspondiente la Ficha de Registro de Recursos del Patrimonio Cultural en Áreas Protegidas (Resol.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

HD N° 115/2001 con las modalidades establecidas por Disposición DNCAP N° 19/2014) (Anexo X).

- iv. Formulario de denuncia de recursos paleontológicos. En el caso de investigaciones en las que se realicen nuevos hallazgos paleontológicos, el investigador deberá remitir a la APN el formulario de denuncia del MACN para su incorporación al -Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos

ARTÍCULO 19. Ante el hallazgo de un nuevo taxón (incluido material paleontológico) deberá comunicarse a la ITR correspondiente de forma inmediata y expresa.

ARTÍCULO 20. La APN podrá solicitar al equipo de investigación la presentación de informes específicos, aclaraciones, colaboración con información referente al manejo y/o conservación de la/s AP, así como también participación en capacitaciones de su personal.

ARTÍCULO 21. El investigador responsable deberá remitir a la ITR correspondiente o DNCAP una copia digital de los trabajos presentados y/o publicados ya sean presentaciones a reuniones científicas o publicaciones (artículos científicos, capítulos de libros, etc.). Si la publicación no se encuentra en idioma español, deberá adjuntarse un resumen de la misma en este idioma.

ARTÍCULO 22. En los trabajos presentados y/o publicados deberá consignarse: el número de autorización, la/s AP en donde se han efectuado las investigaciones y en el caso de existir depósito de material de referencia, el número del registro de dicho material precedido por el acrónimo de la colección correspondiente.

ARTÍCULO 23. Aquellos investigadores responsables que no hubieran presentado los informes, publicaciones y/o formularios de denuncia de recursos culturales y paleontológicos correspondiente a proyectos de investigación desarrollados en AP bajo jurisdicción de esta Administración, no podrán gestionar la obtención de nuevas autorizaciones de investigación, hasta tanto cumplieren dicha presentación fehacientemente.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

#### **TÍTULO IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24. Los investigadores o asistentes deberán dar aviso a la respectiva Intendencia con un mínimo de 48 horas previo a la llegada al área, informando su fecha de llegada, tiempo y lugar/es de estadía. A su llegada al AP, deberán presentar la autorización correspondiente en la Intendencia o en la Seccional de Guardaparques más cercana al lugar de trabajo y sus documentos de identidad (en caso de ser extranjeros, el pasaporte). Los investigadores y/o asistentes deberán llevar consigo la autorización original en todo momento para el caso que les sea solicitada.

El investigador será responsable de la actuación de sus asistentes y deberá asegurarse que los mismos estén en conocimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25: El investigador deberá comunicar por escrito a la ITR correspondiente, cualquier daño ambiental (incluyendo la muerte accidental de cualquier ejemplar de fauna) ocurrido como consecuencia de las actividades desarrolladas en el área protegida, dentro del marco de su proyecto de investigación. Estos hechos deberán ser informados dentro de un plazo no mayor a la semana de ocurridos.

ARTÍCULO 26. La manipulación o recolección de material natural (biótico y abiótico), así como también la prospección, el sondeo y la excavación de sitios arqueológicos o paleontológicos deberá realizarse en horarios o sitios que no coincidan con la presencia de visitantes. De no ser esto posible la APN establecerá las condiciones específicas para desarrollar estas tareas. En cualquier caso la APN podrá disponer la presencia de personal de esta Administración durante el desarrollo de estas tareas.

ARTÍCULO 27. En aquellos casos en que se deban realizar actividades en Reservas Naturales Estrictas o Áreas Intangibles, y/o que se requiera la apertura de picadas u otras vías de acceso, estas actividades deberán ser explícitamente autorizadas por la ITR correspondiente. En ambos casos el investigador deberá acordar con la/s Intendencia/s involucrada/s la supervisión de estas tareas por parte de personal de la APN y detallar en un mapa la ubicación de las nuevas trazas.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

ARTÍCULO 28. En caso de realizarse sondeos/excavaciones arqueológicas, el investigador y/o asistentes deberán respetar las especificaciones contempladas en el Anexo VII del presente reglamento.

ARTÍCULO 29. En caso de realizarse consulta de documentos históricos institucionales, el investigador y/o asistentes deberán respetar las especificaciones contempladas en el Anexo VIII del presente reglamento.

ARTÍCULO 30. Es absoluta y exclusiva responsabilidad del investigador, la custodia de todos los elementos cualquiera sean las características y uso de los mismos, que introduzca/instale en jurisdicción de la APN. Asimismo será de su exclusiva responsabilidad, los daños y perjuicios que los mismos pudieran ocasionar al ambiente.

ARTÍCULO 31. Los materiales, equipos, marcas o transectas, que hayan sido instalados en el terreno durante los trabajos de campo, no podrán ser visibles desde zonas de uso público - salvo excepción fundada, que debe figurar en la autorización- y deberán ser retirados en su totalidad una vez finalizada la investigación.

ARTÍCULO 32. En caso de requerirse ayuda, socorro, búsqueda y/o rescate por parte de la APN de cualquier integrante del equipo de investigación, los gastos en los que se incurra correrán por cuenta del investigador responsable.

### ***Capítulo I. Recolección, traslado y depósito del material***

ARTÍCULO 33. En aquellas investigaciones que incluyan recolección de recursos naturales y/o culturales, el investigador y/o asistentes deberán presentarse en la Intendencia o en la seccional más cercana antes de retirarse del AP, con el fin de completar la correspondiente Ficha de registro de recolección (Anexo VI) y/o llenar la GUT.

ARTÍCULO 34. El traslado de individuos, productos y/o subproductos de fauna fuera de la jurisdicción de la APN, deberá realizarse exclusivamente amparado por la GUT, que será emitida por la respectiva Intendencia o Seccional de Guardaparque con personal autorizado.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

ARTÍCULO 35. El investigador responsable deberá respetar las siguientes especificaciones para el depósito del material biológico recolectado:

- i. El depósito definitivo de holotipos y ejemplares testigo de la biblioteca de referencia de barcode deberá realizarse en un organismo nacional con capacidad para albergar y mantener el mismo en buen estado de conservación.
- ii. El material de referencia recolectado que quede en el país deberá ser depositado en las condiciones establecida en el inciso precedente.
- iii. El material que fuere llevado al extranjero para su estudio, deberá cumplir previamente, con la normativa vigente relativa a la exportación de material. Aquel material que no se destruyera durante la etapa de análisis, deberá retornar al país una vez finalizado el mismo. En el caso de material a ser depositado en colecciones de instituciones extranjeras, la APN podrá exigir, previa exportación, su ingreso a una institución nacional, exportándose un duplicado de dicha colección. Las condiciones de dicho depósito serán las establecidas en el inciso i.
- iv. El depósito de material en colecciones biológicas, bancos de germoplasma, colecciones de microorganismos, será evaluado individualmente fijándose las condiciones particulares para cada caso.
- v. En todos los casos el investigador responsable deberá remitir suscripta una constancia de depósito (ver modelo en Anexo XI), una vez extendida por la institución de que se trate.

ARTÍCULO 36. Los materiales arqueológicos y/o paleontológicos permanecerán de manera transitoria y en carácter de préstamo en instituciones estatales argentinas, las cuales deben contar con la capacidad para albergar y mantener estos bienes en buen estado de conservación siendo el destinatario final de las colecciones la APN.

ARTÍCULO 37. El traslado de materiales recuperados de yacimientos paleontológicos, sitios arqueológicos y/o colecciones – prehispánicas o históricas-, fuera del territorio nacional deberá contar con la autorización correspondiente de las autoridades de aplicación de la Ley Nacional N° 25.743 y su Decreto Reglamentario N°1022/2004.

ARTÍCULO 38. Queda exceptuado de los artículos 34, 35 y 36 del presente capítulo el material arqueológico, paleontológico y biológico que sea extraído del subsuelo del Parque



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

Nacional Talampaya, el cual es propiedad de la Provincia de la Rioja (Ley Nacional N° 24.846).

#### **TÍTULO V. CONFIDENCIALIDAD**

ARTÍCULO 39. Los resultados de la investigación contenidos en los informes parciales o finales serán confidenciales hasta tanto se publiquen o el investigador autorice su divulgación.

ARTÍCULO 40. El investigador responsable y/o asistentes no podrán hacer pública la localización y/o coordenadas geográficas de especies amenazadas, yacimientos fósiles, sitios arqueológicos e históricos, salvo autorización expresa de la APN.

ARTÍCULO 41. La confidencialidad respecto de los datos personales de los pobladores y comunidades indígenas involucrados en las investigaciones como también de la información proporcionada por ellos deberá establecerse en forma expresa en la constancia del consentimiento, previo, libre e informado.

#### **TÍTULO VI. USO DEL MATERIAL BIOLÓGICO**

ARTÍCULO 42. El investigador responsable no podrá utilizar el material biológico recolectado y/o sus derivados, sin expresa autorización escrita de la APN, para cualquier otro fin que no sea el declarado en la solicitud de investigación.

ARTÍCULO 43. En aquellos casos en los que el material biológico obtenido y/o sus derivados deban ser exportados y/o estén sujetos a un potencial uso comercial el investigador responsable está obligado a suscribir un Acuerdo de Transferencia de Material (ATM, Anexo XII) con la APN estableciendo las condiciones en las cuales se procederá a su transferencia.

ARTÍCULO 44. En caso de que el investigador responsable desee realizar la transferencia del material biológico y/o sus derivados producto de la investigación autorizada a un tercero, regirán para el receptor y/o sucesivos receptores las condiciones establecidas en el ATM referido en el artículo precedente.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

ARTÍCULO 45. En caso que durante o después del desarrollo de la investigación se identificara un potencial uso comercial -susceptible o no de protección bajo el régimen de propiedad intelectual-, el investigador responsable estará obligado a comunicarlo dentro de los diez días hábiles posteriores a la DNCAP quien dará intervención a la instancia correspondiente para analizar la justa distribución de beneficios entre las partes.

#### **TÍTULO VII . PROPIEDAD INTELECTUAL**

ARTÍCULO 46. Si del resultado de una investigación realizada en APN surgiere algún derecho de Propiedad Intelectual (derecho de autor, marca, patente, modelo industrial, modelo de utilidad, secreto comercial, nombre de dominio y/o similar) el investigador responsable deberá informar a la APN y acordar formalmente con ésta su titularidad y la eventual distribución de beneficios.

ARTÍCULO 47. La APN es titular de los derechos de Propiedad Intelectual de todos los trabajos de investigación llevados a cabo por su personal en relación con el material existente en su jurisdicción y cuando fueran encargados por ella, reconociendo la autoría del/los participante/s de la investigación.

#### **TÍTULO VIII. SANCIONES**

ARTÍCULO 48. Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas por la APN con la multa que correspondiere de acuerdo con la gravedad de las mismas, la que será aplicada en el marco de lo establecido por la Ley Nacional N° 22.351 de Parques Nacionales, la normativa reglamentaria vigente (Decreto N° 130/2004 y modificatorios) y lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 49. Las infracciones podrán ser pasibles asimismo de secuestro y/o decomiso. Este último podrá aplicarse como accesorio o independiente de la multa correspondiente (arts. 28 y 29 de la Ley Nacional N° 22.351).





*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

ARTÍCULO 50. Según la envergadura de la infracción se aplicarán las sanciones de suspensión o revocación de la autorización de investigación e inhabilitación provisoria o definitiva para investigar en áreas protegidas administradas por la APN, sin perjuicio de la realización de otras acciones legales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 51. Se considerarán infracciones:

- i. Realización de actividades de investigación sin contar con la autorización correspondiente.
- ii. Cualquier falsedad en los datos consignados al momento de solicitar autorización.
- iii. Falta de presentación informes parciales y/o informe final, publicaciones y constancia de depósito del material.
- iv. Participación de investigadores asistentes no autorizados.
- v. Desarrollo del trabajo en condiciones, horario y/o sitios no autorizados.
- vi. Apertura de picadas sin autorización de la APN.
- vii. Recolección de material no autorizado.
- viii. Utilización de una metodología distinta a la descripta en la autorización.
- ix. Falta de notificación a la APN de la muerte accidental del ejemplar de fauna objeto de la investigación, durante la manipulación del mismo, dentro de un plazo no mayor a la semana de ocurrido el hecho.
- x. Falta de notificación a la APN de hallazgos paleontológicos y/o de recursos culturales durante las excavaciones.
- xi. Depósito o cambio de lugar de depósito del material recolectado, sin previa autorización de la APN, tanto en el ámbito nacional o internacional.
- xii. Utilización de material recolectado para fines no autorizados.
- xiii. Pérdida, sustracción, contaminación o destrucción total o parcial de recursos naturales, paleontológicos o arqueológicos durante la investigación.
- xiv. Extravío, destrucción, daño o sustracción de los documentos históricos resguardados por la APN.

Las acciones y/o omisiones descriptas no conforman una enumeración taxativa pudiendo ser incluidas otras conductas que a criterio de APN importen una violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

## **ANEXO I. GLOSARIO**

**ASISTENTE:** investigador secundario, asistente de campo o colaborador que participa en el proyecto de investigación.

**CAPTURA:** manipulación temporal de individuos en el hábitat en que se encuentran.

**COLECCIÓN BIOLÓGICA:** conjunto de especímenes de la diversidad biológica que se encuentran preservados bajo estándares de curaduría especializada, tales como herbarios, museos de historia natural, bancos de germoplasma, genotecas y ceparios.

**CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO:** proceso a través del cual se garantiza la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses y por medio del cual se arriba a un acuerdo o consentimiento. Debe asegurar la libre participación de las comunidades indígenas, efectuarse de buena fe y garantizar la plena información de todos sus participantes (Leyes Nacionales N° 24.071 y 25.517). Este proceso se efectúa por medio de diversos mecanismos (información, diálogo, consenso, concertación, etc.), derivándose del mismo el consentimiento.

**DOCUMENTOS HISTÓRICOS:** aquellos registros (documentos institucionales) que desde el punto de vista archivístico han dejado de tener vigencia administrativa y/o judicial pero que, por su valor cultural e identitario, deben resguardarse de manera permanente y son susceptibles de ser consultados.

**ESPECIE DE VERTEBRADO DE VALOR ESPECIAL (EVVE):** es aquella especie de vertebrado de importancia para la conservación, que se encuentra comprendida en uno o más de los criterios listados en el artículo 3° del Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en Jurisdicción de la APN (Resol PD N°157/1991 y HD N° 291/2013).

**GUÍA ÚNICA DE TRÁNSITO (GUT):** único documento oficial que ampara el transporte lícito interjurisdiccional en todo el territorio argentino de los individuos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, provenientes de la jurisdicción de la APN (Resolución HD N° 13/2006).

**IMPACTO AMBIENTAL:** consecuencias, beneficiosas o no, de un cambio inducido por el hombre. La expresión -impacto implica que se ha hecho un juicio de valor sobre la importancia de un cambio ambiental (Resol 17/1994 HD. Aprobación del glosario del



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Administración de Parques Nacionales).

**INSTANCIA TÉCNICA REGIONAL (ITR):** Cuerpo técnico correspondiente a cada una de las regiones, con capacidad de evaluar, otorgar y/o denegar autorizaciones de investigación (incluye a las Delegaciones Regionales y a las Coordinaciones).

**INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:** proceso de producción de conocimiento ordenado, coherente, de reflexión analítica y confrontación continua de los datos empíricos y el pensamiento abstracto, a fin de explicar los fenómenos de la naturaleza y/o la realidad sociocultural e histórica en que el hombre construye su cotidianidad.

**INVESTIGADOR RESPONSABLE:** investigador bajo cuya responsabilidad primaria y legal se desarrolla el proyecto de investigación por si o a través de sus asistentes.

**MATERIAL ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO:** vestigios materiales producto de la actividad humana, y su interacción con el ambiente que constituyen evidencia de la diversidad de las actividades y relaciones entre ellos. Estos restos pueden encontrarse tanto en superficie, en estratigrafía o bajo el agua (subacuático), correspondientes a distintas escalas temporales.

**MATERIAL BIOLÓGICO:** espécimen y su progenie y/o material original, productos derivados no modificados y/o compuestos (molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos, y/o lo similar). También se considerará MATERIAL a todo aquel que luego de separado y/o manipulado continúe siendo un material original.

**MATERIAL PALEONTOLÓGICO:** cualquier resto o evidencia directa (restos corpóreos propiamente dichos como hueso o conchilla) o indirecta (indicios de actividad, huellas) de la existencia y/o actividad de un organismo que ha quedado preservado en la corteza terrestre.

**MUESTRA:** unidad discreta de material recolectado, extraída de un conjunto del cual se considera representativa.

**MUESTREO:** registro de datos y/o recolección de material dentro del marco de una investigación científica.

**PATRIMONIO CULTURAL:** conjunto de recursos culturales.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

**RECOLECCIÓN:** remoción permanente del hábitat de materiales naturales (bióticos y abióticos) así como también de las manifestaciones/materiales culturales originadas por las actividades humanas.

**RECURSO CULTURAL:** todo vestigio del trabajo humano que constituye evidencia de la diversidad y variabilidad de las actividades y relaciones de individuos o sociedades y sus interrelaciones con el ambiente natural, en una perspectiva espacial y temporal y de carácter material o inmaterial (Res. HD N° 115/2001), comprendiendo también toda representación de una comunidad a través de la cual ésta se reconoce y es reconocida, hace a su identidad y a su cosmovisión particular.

**TRANSFERENCIA DEL MATERIAL BIOLÓGICO:** entrega de la posesión sin transferir el dominio (la propiedad).



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

## **ANEXO II. FORMULARIO DE SOLICITUD**

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**  
**Ley 22.351**



SOLICITUD DE INVESTIGACION

**Fecha**

**Datos del investigador responsable**

Nombre y apellido

D.N.I y/o PASAPORTE:

Profesión

Nombre de la institución para la cual trabaja

Dirección laboral

Teléfono      Fax      Correo electrónico

Dirección particular

Teléfono particular

**Nombre, apellido y DNI de los asistentes:**

**Título del proyecto**

**Área/s protegida/s donde se realizarán las tareas**

**Sitio/zona donde trabajará en cada área protegida. Defina con la mayor precisión posible el área de trabajo:**

**Resumen del proyecto (hasta 300 palabras)**

**Justifique por qué necesita realizar su investigación dentro de un área protegida o con material perteneciente a la APN:**



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

**Cronograma aproximado de las actividades de campo y/o en gabinete:**



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

**Detalle de las metodologías a utilizar (para el material arqueológico/paleontológico aclarar cantidad de cuadrículas y/o sondeos a realizar en el sitio, o materiales a recolectar y/o sondear en transectas):**

**Recolección de material:** SI  NO

**Material a recolectar/consultar:**

FLORA FAUNA HONGOS BACTERIAS  
PROTISTAS ARCHAEA  
PALEONTOLÓGICO ARQUEOLÓGICO  
DOCUMENTOS HISTÓRICOS  
OTROS (especifique)

**Detalle la información que corresponda para el material a recolectar:**

**Listado de especies (o categoría taxonómica conocida):**

**Cantidad de individuos por especie y por sitio en cada área protegida:**

**Cantidad de muestras por individuo, por especie y por área protegida:**

**Cantidad total de individuos/muestras:**

**Para el caso de muestras en las que no se puede precisar las especies o el número de individuos, aclare:**

**Tipo de muestras:**

**Cantidad de muestras por sitio en cada área protegida:**

**Cantidad total de muestras:**

**Para el caso de material arqueológico/paleontológico aclare:**

**Tipo de material/es o muestras esperable:**

**Cantidad de cuadrículas, transectas y/o sondeos a realizar en el sitio:**

**Materiales a recolectar y/o sondear en transectas:** SI  NO

**¿Se requiere exportación del material recolectado y/o sus derivados?:** SI  NO



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

**Lugar de depósito definitivo del material:**

**Potencial uso económico del material recolectado y/o sus derivados:**

SI       NO

---

**Conformidad del Investigador**

Declaro bajo juramento la veracidad de los datos mencionados y declaro asimismo haber leído el Reglamento para la Investigación Científica en la Administración de Parques Nacionales, comprometiéndome a cumplir con lo establecido en el mismo.

Firma y aclaración:

DNI:





*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

### **ANEXO III. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. GUÍA CONTENIDOS MÍNIMOS**

#### 1. TÍTULO

#### 2. RESUMEN

a. Palabras clave: incluir hasta cinco palabras clave que identifiquen el tema del proyecto.

#### 3. INTRODUCCIÓN

#### 4. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

5. JUSTIFICACIÓN de la necesidad de trabajar en un área protegida teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 5°. En caso de necesidad de extraer material, justificar el número de muestras o individuos a recolectar.

#### 6. METODOLOGÍA:

a. Describir el diseño del muestreo, los métodos y el equipamiento (instrumentos de medición, trampas, etc.) que serán utilizados durante el proyecto. Detalle el material a recolectar. Indique detalladamente las áreas dentro de cada unidad de conservación donde se realizarán las actividades.

b. Adjuntar el protocolo a seguir en caso de manipulación de fauna.

c. Explicitar las formas en que se comunicarán los objetivos y alcances de la investigación a los sujetos participantes de ella en investigaciones socioculturales y/o históricas que involucren a comunidades indígenas y pobladores locales.

d. Adjuntar una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo las excavaciones arqueológicas o paleontológicas. En caso de tratarse de excavaciones arqueológicas, deberá adjuntarse además un croquis o plano a escala donde se representen las áreas a prospectar y/o sitios a sondear y/o a excavar, indicando el tamaño y cantidad de cuadrículas, transectas, el método de excavación, y si se efectuará recolección de los materiales durante las prospecciones.

e. Para el depósito de material arqueológico y/o colecciones indique las medidas que se adoptarán para el resguardo de los materiales, tanto en su traslado como para su almacenamiento.

f. Indique potenciales impactos producto de la metodología a utilizar: marcas en terreno,



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

excavaciones, extracción de suelo, manipulación de fauna, colocación/recupero de



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

radiotransmisores, PIT tags, utilización de anestesia, etc. Incluir actividades de prevención, restauración o mitigación correspondientes, para los potenciales impactos.

6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

7. RESULTADOS ESPERADOS.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

**ANEXO IV. AVAL DEL ORGANISMO/ENTIDAD CIENTÍFICA O ACADÉMICA**

Membrete institucional

Lugar y fecha

Por el presente se deja constancia que el (**nombre del investigador responsable**) se encuentra realizando el proyecto de investigación denominado (**Nombre del proyecto**), como parte de (**tesis de licenciatura, tesis doctoral, de un proyecto nacional o internacional, etc.**), en esta institución (**nombre del Instituto, centro, laboratorio, etc.**) dependiente de (**Facultad, CONICET, etc.**)

Firma y sello



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

## **ANEXO V. AUTORIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**  
**Ley 22.351**



Autorización de Investigación

**Proyecto Número**  
**Título del proyecto**

La Administración de Parques Nacionales autoriza al Investigador Responsable **DNI:**

**Institución**      **Correo electrónico**      **Teléfono:**  
**Y a los asistentes (nombre y DNI)**  
**a realizar las siguientes actividades:**

**En los siguientes sitios**      **de las áreas protegidas**      **; durante el período comprendido**  
**entre**

**Se autoriza la recolección del siguiente material:**

**Listado de especies (o categoría taxonómica conocida):**  
**Cantidad de individuos por especie y por área protegida:**  
**Cantidad de muestras por individuo, por especie y por área protegida:**  
**Cantidad total de individuos/muestras:**

**Para el caso de muestras en las que no se puede precisar las especies o el número de individuos a recolectar:**

**Tipo de muestras:**  
**Cantidad de muestras por sitio en cada área protegida:**  
**Cantidad total de muestras:**

**Para el caso de material arqueológico/paleontológico:**



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

**Tipo de material/es o muestras esperable:**

**Cantidad de cuadrículas y/o sondeos a realizar en el sitio:**



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

*El traslado de individuos, productos y/o subproductos de fauna fuera de la jurisdicción de la APN, está amparado por la GUÍA ÚNICA DE TRÁNSITO, que será emitida por la respectiva Intendencia o Instancia Técnica Regional correspondiente. Cualquier traslado realizado con posterioridad a nivel nacional, deberá ser informado a la APN y autorizado por la misma.*

*En caso de exportación de material la presente autorización deberá acompañarse del Acuerdo de Transferencia de Material suscripto entre la APN y el investigador responsable.*

**Fecha:**

**Firma:**



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

**ANEXO VI: FICHA DE REGISTRO DE RECOLECCIÓN**

Proyecto n°:

Investigador responsable:

Fecha	Sitio	Material Recolectado/Consultado	Cantidad	Observaciones	Firma (Funcionario autorizado)	Aclaración	N° de legajo

En el caso de excavaciones arqueológicas y/o colecciones se podrá indicar únicamente los instrumentos diagnósticos recuperados y el número de bolsas y/o lotes con otros artefactos y/o ecofactos (como por





*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

ejemplo lascas, sedimentos, restos de fauna, cerámicos, entre otros).



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

## **ANEXO VII. ESPECIFICACIONES PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE SONDEOS Y/O EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS**

- a) Al finalizar la excavación de sitios tanto a cielo abierto como en abrigos rocosos, deberán acondicionarse con el fin de proteger los perfiles y su base. Los sectores excavados deberán siempre ser rellenados, utilizándose el mismo sedimento extraído y/o con sedimento estéril (sin contenido de restos arqueológicos), con el tendido previo de una cobertura de arpillera sintética de trama mediana. Esta será dispuesta de modo tal que permita reconocer, con precisión en el futuro, el sector excavado. Las condiciones de seguridad que presenten determinadas cuevas como para suponer una mejor alternativa que el relleno, deberán justificarse para su ejecución.
- b) En la excavación de estructuras con paredes de piedras (pircas), adobe, etc., deberán observarse los mismos requerimientos que en los mencionados en el ítem anterior, a menos que el sitio sea destinado a la exhibición y/o interpretación del diseño de planta y aspectos técnicos de la construcción, por ejecución de un plan de manejo aprobado. Cualquiera sea el caso deberá garantizarse la integridad futura de las estructuras.
- c) El equipo de investigación deberá realizar cualquier otro acondicionamiento de los sitios trabajados, que fuera necesario para restaurar las condiciones visuales originales y de seguridad, evitando la erosión como también atraer en forma no deseada la atención de personas o animales; y deberá retirar los elementos de protección transitorios utilizados entre campañas durante el transcurso del proyecto.
- d) Toda excavación a continuar en campaña futura deberá ser acondicionada para impedir o minimizar su deterioro. Los tipos de acondicionamiento dependerán de las condiciones del sitio, derivadas de los factores naturales y antrópicos que intervengan en su eventual deterioro, como así también de la superficie que haya sido excavada. Dependiendo de los casos:
- se rellenarán los sectores excavados.
  - si no hay riesgo de desmoronamiento u otra alteración, espontáneo o provocado, en los perfiles y base de la excavación, -como alternativa del tipo anterior- podrán cercarse los sectores excavados a fin de evitar eventuales derrumbes por aproximación excesiva de



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

personas y/o animales a sus bordes. Deberá dejarse un plano inclinado a fin de permitir la salida de ocasionales animales menores que pudieran caer en los pozos.

- los sitios a cielo abierto requerirán en todos los casos ser rellenados, salvo que la implementación de un cobertizo y valla perimetral u otra estructura de protección sea practicable y garantice su protección entre campañas. Para realizar este tipo de cierre provisorio el lapso entre campaña no deberá superar los 8 meses, de lo contrario se procederá a cerrar el sitio según las indicaciones del punto a).

e) Si se excava un sitio con pinturas rupestres, se tendrá especial cuidado en evitar que el polvo -que frecuentemente se origina por empleo de tamices- afecte a las mismas. El polvo enmascara las pinturas y potencia el desarrollo de microorganismos eventualmente perjudiciales. Algunas técnicas posibles son:

-empleo de cubiertas temporarias de polietileno, con aireación entre roca y cubierta, a fin de evitar condensación.

-quitar el polvo acumulado con escobillas de cerda suave, siempre y cuando las condiciones físicas de la roca y el estado de conservación de las pinturas lo permitan.

-tamizar el sedimento a distancia prudente, evitando el depósito de polvo sobre las pinturas.

f) En el caso de pinturas rupestres y grabados, no se permitirá el remarcado con tiza, lápices, agua, etc. de los motivos, con el fin de mejorar la contrastación para el relevamiento fotográfico.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

## **ANEXO VIII. CONSULTA DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS INSTITUCIONALES**

La documentación producida por los organismos del Poder Ejecutivo Nacional es de carácter público y susceptible de consulta ciudadana (Decreto N° 1172/ 2003). La APN produce en forma continua documentación administrativa de diversa índole (expedientes, resoluciones, disposiciones, notas, informes técnicos etc.). Aquellos que revisten particular interés en función de sus características, una vez finalizado el procedimiento administrativo correspondiente, son resguardados, siguiendo los principios recomendados por la normativa existente en materia de archivística, en el Archivo del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas, Notificaciones y Archivo. A su vez, la APN cuenta con diversas áreas que protegen documentos como ser el Museo de la Patagonia, la Biblioteca Central y Centro de Documentación Francisco P. Moreno y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas.

En este marco, las siguientes Pautas Generales deben tenerse en cuenta durante las investigaciones que tuvieran como objeto de estudio y análisis los registros históricos institucionales. Estas pautas se basan en la normativa archivística existente en nuestro país y en el Decreto mencionado anteriormente.

- a) Se consideran documentos institucionales a aquellos de soporte escrito, fotográfico y digital generados por la APN en el marco de sus competencias institucionales.
- b) Durante la consulta los investigadores deberán cumplir con las normas generales para el trabajo en archivos y la manipulación de documentación histórica: no comer ni beber, utilizar hojas sueltas y lápiz, utilizar los implementos para manipular documentación (guantes, barbijos, etc.), los que serán proporcionados; no escribir o dañar de otro modo el material, trabajar con cámara fotográfica sin la utilización de flash. Está previsto también el uso de computadora portátil.
- c) Los investigadores deberán citar fidedignamente los documentos: repositorio físico y signatura adecuada; ambos datos serán proporcionados al investigador.
- d) La institución proporcionará al investigador una respuesta respecto de la posibilidad de consulta y el repositorio físico en el que se encuentra la documentación. De no poder realizarse la consulta, se responderá en los plazos y términos previstos por el Decreto



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

1172/2003.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

e) Las excepciones a las consultas de documentación están previstas en los artículos 16 y 17 del mencionado decreto y son:

- Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

- Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.

- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos.

- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

- Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

- Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

- Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

- Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.

- Información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nacional N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2° deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

g) Está prevista la denegación del acceso a todos aquellos documentos que por su estado de conservación no puedan ser manipulados. Si existieran copias en formato digital se entregarán en su reemplazo.

Asimismo, esta apertura institucional exige evaluar cuáles son las condiciones de los registros y las posibilidades de disponerlos a la utilización de la sociedad en su conjunto como recurso básico de información.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

## **ANEXO IX. INFORMES**

*Ficha de registro de recolección:* En el caso de recolectar material biológico, paleontológico o material de excavaciones arqueológicas, el investigador responsable deberá completar la ficha que se adjunta a la Autorización de Investigación (Anexo VI) al finalizar cada campaña.

*Informe Parcial. Contenidos mínimos.*

Estructura general del informe:

- a) Nombre del proyecto.
- b) Nombre completo del investigador responsable y número de la autorización de investigación.
- c) Área/s protegida/s en la/s que se realizó la investigación.
- d) Resumen
- e) Metodología:
  - Los muestreos efectivamente realizados: cantidad de sitios, parcelas, censos, entrevistas, etc. En el caso de haber establecido parcelas permanentes, indique las coordenadas de las mismas.
  - En excavaciones arqueológicas especificar: superficie excavada, (indicar si se vio modificada en relación a lo autorizado por ampliación, apertura y/o profundización de una o varias cuadrículas), cantidad de cuadrículas, tamaño y profundidad (máximo y mínimo), y si han sido finalizadas o se ha llegado al sedimento estéril. En el caso de realizar prospección indicar nombre del/os sitio/s y/o transectas, fecha campaña, cantidad de transectas (en lo posible georeferenciadas), superficie cubierta, realización de sondeos y material recolectado o detectado, disperso y/o concentrado, (estructuras, pinturas rupestres entre otros).
  - Presentar un croquis/mapa con los límites de las áreas donde se realizaron las tareas de investigación.
- f) Adjuntar un inventario o listado de las especies y/o muestras o piezas arqueológicas, paleontológicas o minerales registrados y/o recolectados, procesados hasta el momento o documentos históricos consultados. En el caso de material arqueológico indique: cantidad y tipo de material (podrán ser remitidos los inventarios que utiliza cada





*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

investigador mientras contengan los requisitos mínimos solicitados).



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

En el caso de recolección de ejemplares de los reinos vegetal, animal o fungi, incluir la información sobre la categoría taxonómica conocida de menor jerarquía posible y, de ser posible, especifique el sexo o estadio.

*Modelo de inventario*

Especie/ Muestra(1)/ tipo de Pieza	Cantidad	Área Protegida	Fecha dd/mm/aa	Lugar o Localidad	Long/ coord. X	Lat/ coord. Y	Elevación (m.s.n.m)	Datum (2)	Exactitud del GPS en metros	Observaciones

(1) Muestra: en los casos que la metodología impida una adecuada cuantificación o identificación de los individuos colectados (muestras de hojarasca, agua, hongos, etc.), se considerará –unidades de muestral a cada uno de los recipientes en los que se transporte el material colectado. Si el muestreo realizado corresponde a censos en los que se registran listas extensas de especies en el mismo sitio, colocar el número del censo, y adjuntar la lista completa de taxones correspondientes a ese número de censo.

(2) Preferentemente indique los datos en coordenadas geográficas (en grados decimales y hasta cinco decimales) por medio de GPS (indicando en este caso el Datum utilizado, p.ej. WGS84).

- g) Indicar el destino y/o domicilio real dado a los ejemplares/piezas/muestras recolectadas de manera temporaria o definitiva, en el caso que corresponda. En el caso de depósito definitivo deberá especificar número de catálogo.
- h) En el caso de tratarse de investigaciones con documentos históricos se deberán proporcionar los registros digitalizados que hubieran sido generados, así como también el listado del material consultado (número o nombre del documento y temática).
- i) Indicar las observaciones o comentarios sobre avances del proyecto que considere pertinente destacar. Recomendar medidas de conservación y manejo del AP en base a sus observaciones. En caso de haber detectado problemas de conservación en el área u otros que quisiera reportar por favor especifique el tipo de problema y la ubicación de los sitios.
- j) En caso de haber realizado publicaciones, presentaciones en reuniones científicas y/o trabajos de tesis de grado o postgrado, por parte del investigador responsable y/o



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

asistentes, se deberá presentar un listado de las mismas que incluya título, autores, dónde se publicó o presentó y remitir una copia impresa o en formato digital.

- k) ¿Autoriza la divulgación del contenido del informe en el Sistema de Información de Biodiversidad?

*Informe Final. Contenidos mínimos.*

Estructura general del informe:

- a) Nombre del proyecto.
- b) Nombre completo del investigador responsable y número de la autorización de investigación.
- c) Área/s protegida/s en la/s que se realizó la investigación.
- d) Resumen.
- e) Introducción.
- f) Metodología.
- g) Resultados: análisis de los datos obtenidos en relación con los objetivos planteados en el proyecto.

Incluir el listado final del material recolectado detallando el destino y domicilio dado a los ejemplares/piezas/muestras (ej.: colecciones de museo, análisis de laboratorio, herbarios, etc.). Aclare el número de catálogo con que fue ingresado el material.

En el caso de tratarse de investigaciones con documentos históricos incluir el listado final del material consultado (número o nombre del documento y temática).

Indicar los trabajos de resguardo y acondicionamiento de los materiales extraídos de los sitios arqueológicos y el estado de éstos al final del plan. En el caso de que el material arqueológico haya requerido la implementación de tratamientos de conservación, se deberán indicar los productos químicos utilizados, tanto *in situ* como en laboratorio.

- l) Conclusiones

Indicar qué medidas de conservación y manejo recomienda sobre el objeto de estudio. Detalle si el/los sitio/s investigados y/o detectados requirieron medidas o acciones especiales de protección (pinturas rupestres, grabados, o cuando una prospección previa indicará que un sitio tiene alta importancia para estudios futuros), recomendando qué clase de protección considera apropiada.

- h) Bibliografía



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

### **ANEXO X. FICHA DE PATRIMONIO CULTURAL EN ÁREAS PROTEGIDAS**

(RESOL. HD N° 115/01 con las modalidades establecidas por Disposición DNCAP N° 19/2014).



ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES



PROGRAMA MANEJO DE RECURSOS CULTURALES

### **FICHA DE PATRIMONIO CULTURAL EN ÁREAS PROTEGIDAS**

#### **A REGISTRO**

- A.1 NUEVO   
 A.2 ACTUALIZACIÓN

#### **B RECURSO CULTURAL**

- B.1 N° DE INVENTARIO EN EL RNRC  
 .....  
 B.2 NOMBRE DEL RECURSO CULTURAL  
 .....

#### **C UBICACIÓN DEL RECURSO**

- C.1 ÁREA PROTEGIDA:  
 .....  
 C.2 UBICACIÓN PRECISA:  
 Latitud:.....  
 Longitud:.....  
 Datum:.....  
 Altitud:.....  
 Precisión:.....  
 GPS:.....

#### **D CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO**

##### **D.1 DESCRIPCIÓN**

- Construcción / Estructura  
 Enterratorio  
 Arte Rupestre  
 Concentración de hallazgos  
 Hallazgo aislado  
 Colección  
 Otro

##### **D.2 CARACTERÍSTICA**

- A cielo abierto  
 Abrigo rocoso

##### **D.3 CONTEXTO DE DEPOSITACIÓN**

- Superficie  
 Subsuelo  
 Subacuático

##### **C.3 DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN**

.....  
 .....  
 .....

D.4 DESCRIPCIÓN GENERAL: .....

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

#### **D.5 ENTORNO NATURAL**

- D.5.1 Ecoregión:.....  
 D.5.2 Unidad ambiental:.....

#### **D.6 INFO. COMPLEMENTARIA ADJUNTA**

- |  |  |
|--|--|
| CANT.                                      | CANT.  |
| <input type="checkbox"/> D.6.1 Fotografías | <input type="checkbox"/> D.6.4 Mapas                       |
| <input type="checkbox"/> D.6.2 Dibujos     | <input type="checkbox"/> D.6.5 Informes                    |
| <input type="checkbox"/> D.6.3 Croquis     | <input type="checkbox"/> D.6.6 Fichas objeto / colecciones |
|  | <input type="checkbox"/> D.6.7 Otros                       |


#### **E FUENTE DE INFORMACIÓN**

.....  
 .....  
 .....



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

**CROQUIS DE UBICACIÓN:**



Indicar NORTE y escala

**F RIESGO DE ALTERACIÓN**

Sin riesgo significativo  
 Vulnerable  
 En riesgo inminente

Especificar variables de riesgo:  
.....  
.....  
.....

**G ESTADO DE CONSERVACIÓN**

Bueno  
 Regular  
 Malo

Especificar detalles:  
.....  
.....  
.....

<b>H ACCESIBILIDAD</b>	BAJO	MEDIO	ALTO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>I VISIBILIDAD</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>J GRADO DE CONTROL</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>K CONOCIMIENTO</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**L TRATAMIENTO**

Con relevamiento técnico  
 Evaluado

Manejo:  
 Investigación  
 Conservación  
 Difusión

**M COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES** .....

.....

.....

**N RELEVADO POR:** ..... **O FECHA:** ..... **P FIRMA:** .....

El instructivo para completar la Ficha de Registro de Patrimonio Cultural se encuentra en el Anexo I del



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*

*Administración de Parques Nacionales*

*Ley N° 22.351*

Reglamento para la Conservación del Patrimonio Cultural en Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales (modificado por Disp. N° 19/2014 de la DNCA).



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

### **ANEXO XI. MODELO DE CONSTANCIA DE DEPÓSITO**

Por medio de la presente se deja constancia que el \*\*\*\*\* (DEPOSITARIO) ha recibido en carácter de depósito el siguiente material:

*Lista de materiales (incluir nombre científico, cantidad, sitio de muestreo y área protegida)*

(identificado con el n° \*\*\*\*\*) el cual fue recolectado por el \*\*\*\*\* (DEPOSITANTE) en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales (APN), - IDENTIFICAR ÁREA PROTEGIDA-, mediante autorización N° \*\*\*\*\*; Investigador responsable: \*\*\*\*\*. Queda excluido cualquier uso del material con excepción de la revisión *in situ* o exposición del mismo. En caso que dicho material fuera requerido para su utilización, se deberá solicitar autorización de la APN.

Lugar y Fecha

Firma DEPOSITANTE

Firma DEPOSITARIO

\* En aquellos casos en que el depósito fuera efectuado en una institución extranjera será de aplicación en la materia la legislación argentina y competente la Justicia Federal de este país.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

## **ANEXO XII. ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO**

La Administración de Parques Nacionales -APN-, -en adelante el PROVEEDOR-, con domicilio en Av. Santa Fe 690, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por \*\*\* (el DIRECTOR NACIONAL DE CONSERVACION DE AREAS PROTEGIDAS), **transfiere por el presente** a: \*\*\*\*, , representada por \*\*\*\* DNI/CUIT/CUIL \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*, con facultades para representarla -en adelante el RECEPTOR- **material biológico** – EL MATERIAL- para que el INVESTIGADOR RESPONSABLE \*\*\*\*\* DNI, \*\*\*\*, domicilio real: \*\*\*\* lleve a cabo actividades de investigación en el marco del PROYECTO: \*\*\*\* Y/O DISPOSICIÓN N° \*\*\* aprobado bajo las condiciones que se detallan en el presente.

### **DEFINICIONES:**

**DESARROLLO:** Nuevo conocimiento obtenido de la investigación y/o estudio realizado sobre el MATERIAL.

**RECEPTOR:** entidad a la que se le transfiere el MATERIAL.

**INVESTIGADOR RESPONSABLE:** Persona física a la cual se le otorgó la autorización para llevar a cabo el PROYECTO DE INVESTIGACION.

**MATERIAL BIOLÓGICO:** espécimen y/o material original y su progenie, derivados no modificados y/o compuestos (líneas de células, vectores, proteínas, virus, modelos animales y/o lo similar). También se considerará MATERIAL a todo aquel que luego de separado y/o manipulado continúe manteniendo su estructura y propiedades originales.

**TRANSFERENCIA:** autorización del uso del material sin transferencia del dominio (es decir de la propiedad) del mismo.

**USO COMERCIAL:** Cualquier uso con ánimo de lucro.

**Primero.** Mediante este Acuerdo de Transferencia de Material –ATM-, EL PROVEEDOR entrega al RECEPTOR el MATERIAL descrito a continuación:





*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

*Lista de materiales (incluir nombre científico, cantidad, sitio de muestreo y área protegida)*

**Segundo.** EL PROVEEDOR transfiere el uso de dicho MATERIAL al RECEPTOR, para ser usado exclusivamente en las siguientes actividades:

El MATERIAL no podrá ser utilizado para otro propósito diferente al autorizado.

**Tercero.** EL RECEPTOR deberá presentar al PROVEEDOR los resultados de las investigaciones y actividades detalladas en el punto Segundo, información a la que se le dará tratamiento confidencial hasta su publicación. En dicha/s publicación/es deberá/n mencionarse que el MATERIAL ha sido obtenido y es de titularidad de APN.

**Cuarto.** El RECEPTOR no podrá transferir a terceros el MATERIAL sin la autorización POR ESCRITO del PROVEEDOR. En caso de autorizarse la transferencia por el PROVEEDOR el tercero quedará obligado en los mismos términos establecidos en el presente acuerdo.

**Quinto.** Queda prohibido el registro de cualquier derecho de Propiedad Intelectual (marca, patente, derecho de autor y/o lo similar) por parte del RECEPTOR, sin autorización expresa del PROVEEDOR.

**Sexto.** EL RECEPTOR deberá informar fehacientemente y en un plazo no mayor a DIEZ DIAS HABILES, de haber detectado un potencial uso comercial, al PROVEEDOR, de dicho uso. EL PROVEEDOR establecerá consecuentemente las condiciones de distribución de beneficios derivados del uso del MATERIAL

**Séptimo.** EL incumplimiento de todas y/o cada una de las cláusulas del presente ATM por el RECEPTOR y/o INVESTIGADOR RESPONSABLE, facultan a EL PROVEEDOR a cancelar este Acuerdo de Transferencia de Material, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

**Octava.** El presente ATM entra en vigencia el día de su firma.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable*  
*Administración de Parques Nacionales*  
*Ley N° 22.351*

Una vez finalizadas las actividades detalladas en el Artículo Segundo, el investigador responsable deberá remitir en un plazo no mayor a 90 días corridos, a la APN, según corresponda:

- i) el MATERIAL colectado y una constancia de devolución del mismo, extendida por la institución involucrada,
- ii) una constancia de destrucción del MATERIAL extendida por la institución involucrada,
- iii) una constancia de depósito del MATERIAL extendida por una institución previamente autorizada por la APN.

**Noveno.** Cuando el MATERIAL obtenido por el RECEPTOR se envíe a instituciones extranjeras para su estudio o análisis, el mismo deberá retornar al país una vez finalizado el estudio o ser destruido una vez utilizado, remitiéndose la constancia correspondiente de devolución o destrucción en un plazo no mayor a 90 días corridos de finalizadas las actividades detalladas en el artículo Segundo.

La APN se reserva la facultad de autorizar el depósito de material de referencia y/o lo similar a expreso requerimiento del RECEPTOR, dependiendo de las características de la investigación.

**Décimo.** El RECEPTOR se obliga a cumplir con las reglas y requisitos que sobre el movimiento del MATERIAL estén vigentes en el país al que el material sea exportado y en los países en tránsito.

**Décimo Primero.** El PROVEEDOR no será responsable por el uso indebido del MATERIAL, y/o por cualquier daño derivado del MATERIAL y/o su incorrecta manipulación. El RECEPTOR se obliga a mantener indemne al PROVEEDOR e indemnizarlo por cualquier reclamo de terceros relacionados con el uso, almacenamiento o disposición del MATERIAL. Tampoco será responsable el PROVEEDOR por la pérdida o deterioro del MATERIAL.

**Décimo Tercero.** En caso de incumplimiento o controversias derivadas de este contrato, por alguna de las partes, las mismas se someterán a lo que estipula la normativa vigente en Argentina y a los Tribunales Federales de CABA, Argentina.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351*

**Lugar de firma y fecha**

PROVEEDOR

---

Director de Nacional de Conservación de Áreas Protegidas

Lugar y Fecha:

RECEPTOR

---

Lugar y Fecha:

INVESTIGADOR RESPONSABLE

---

DNI.

Lugar y fecha: